

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
355/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-355/2015**, interpuesto por el partido político **MORENA**, a fin de controvertir la sentencia de veinte de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual declaró infundado el **incidente de incumplimiento de sentencia** del expediente **SRE-PSC-46/2015**, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura de la demanda y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática. El seis de marzo del año en curso, el citado partido político presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos de la propaganda denominada "*Tarjetas PREMIA PLATINO*", conducta que a su parecer pudiera producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral. Dicha queja fue admitida el siete de marzo y se registró con el número UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

2. Medidas cautelares dictadas bajo el número de expediente ACQyD-INE-51/2015. El diez de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada con motivo de las "*Tarjetas PREMIA PLATINO*" y ordenó el cese de la distribución de las mismas.

3. Sentencias dictadas por la Sala Superior. El dieciocho de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-REP-110/2015 y SUP-REP-115/2015, en el sentido de confirmar la procedencia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

4. Queja. El doce, trece, dieciséis y veinte marzo los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, así como

Socorro Barrera Hernández, Javier Corral Jurado y Héctor Montoya Fernández presentaron diversas quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la supuesta elaboración y distribución en domicilios de ciudadanos de la propaganda consistente en “Tarjetas PREMIA PLATINO”, al estimar que tal conducta incumplía con lo dispuesto en la normativa electoral.

Dichas quejas fueron tramitadas por la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la cual instauró el respectivo procedimiento sancionador y se registraron con los números UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015 y se acumularon al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

5. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-46/2015, en el siguiente sentido:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral

imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la *Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO*, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).

CUARTO. Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”

6. Incidente de inexecución de sentencia. El siete de mayo de dos mil quince, el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México interpuso incidente de inexecución de la sentencia referida y mediante acuerdo del ocho de mayo, la Sala Regional Especializada ordenó integrar el expediente bajo el número **SRE-PSC-46/2015 Inc-11.**

7. Desahogo de vista y requerimiento. El once y trece de mayo del año en curso, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada, el Partido Verde Ecologista de México, el Servicio Postal Mexicano, así como las empresas Multiservicios de Excelencia RQ, Sociedad Civil y Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, presentaron escritos por los cuales desahogaron la vista y el requerimiento en el cual informan sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de marzo del año en curso.

8. Vista al incidentista y desahogo. Mediante acuerdo de trece de mayo, la Sala Regional Especializada ordenó dar vista al ahora recurrente con la documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México, el Servicio Postal Mexicano, así como las empresas Multiservicios de Excelencia RQ, Sociedad Civil y Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, con la finalidad de que el incidentista manifestara lo que a su interés conviniera y con el apercibimiento que, de no desahogar la vista, se resolvería con las constancias que obraran en autos. De las constancias no se desprende que el incidentista haya desahogado dicha vista.

SEGUNDO. Sentencia Incidental. Tras haber sustanciado el incidente **SRE-PSC-46/2015 Inc-11**, la Sala Regional Especializada resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por las razones precisadas en la presente resolución.”

TERCERO. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintidós de mayo del presente año, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de incumplimiento de sentencia iniciado dentro del expediente SRE-PSC-46/2015, el cual se registró bajo el número SUP-REP-355/2015.

CUARTO. Remisión del expediente a la Sala Superior. El veintitrés de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda, el expediente cuya sentencia se impugna y demás constancias de trámite.

QUINTO. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-355/2015** con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso el auto en estado de resolución, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de incumplimiento de sentencia **SRE-PSC-46/2015 Inc-11**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1 inciso a); 42; 45, párrafo 1, inciso b); 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, pues la demanda fue promovida dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida fue notificada al recurrente el veintiuno de mayo del año en curso y el recurso se presentó el veintidós del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Ello, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el presente recurso, Horacio Duarte Olivares demuestra ser representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, partido que presentó la queja que se resolvió en la sentencia que motivó la apertura del incidente de incumplimiento cuya resolución se combate en el presente medio de impugnación, situación que se afirma en el informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la resolución recaída a un incidente de incumplimiento de la sentencia, promovido por el mismo, de ahí que tenga interés para interponer este recurso.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por el recurrente.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del recurso de revisión citado al rubro, lo procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. Resolución recurrida. La Sala Regional Especializada declaró infundado el incidente de incumplimiento de la ejecutoria en razón de lo siguiente:

- El partido político MORENA refirió que el diecisiete de abril el Partido Verde Ecologista de México envió la “*Tarjeta PREMIA PLATINO*” en sobre cerrado y

personalizado, en el cual se encontraba el emblema de dicho partido. Asimismo, enlistó el nombre de un ciudadano a quien iba dirigida la tarjeta, anexando el original de dicho documento, así como la carta que la acompañaba y un sobre blanco con letras negras del que se desprende el nombre del Partido Verde Ecologista de México en letras negras y una dirección.

- Conforme a la documentación que obra en el cuaderno incidental, se acreditó la existencia de una “*Tarjeta PREMIA PLATINO*”, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, una carta, un sobre blanco con letras negras del que se desprende el nombre del Partido Verde Ecologista de México en letras negras, así como una dirección, sin que obren sellos de recepción, sellos del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) o bien firmas de recibimiento y entrega que permitan concluir fecha alguna en ella.
- El partido político MORENA no aportó ningún elemento que permitiera de manera cierta acreditar que la fecha de recepción fuera el día diecisiete de abril del presente año, ya que sólo demostró la existencia de una tarjeta, una carta y un sobre blanco. Tampoco hay elemento que establezca en forma específica, que alguna tarjeta se distribuyera en fecha posterior a la emisión de la sentencia en cuestión.
- El partido político se encontraba obligado a exhibir pruebas que permitieran acreditar de manera fehaciente que la entrega de la “*Tarjeta PREMIA PLATINO*” continuó

por conducto del Servicio Postal Mexicano en la fecha indicada al ciudadano señalado o bien, una vez notificada la sentencia, se continuara con la entrega de la misma o de alguna otra, y no únicamente acotarse a acreditar la existencia de una tarjeta, una carta y un sobre.

- No hay elemento que desvirtúe la negativa realizada por el Partido Verde Ecologista de México, por Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Multiservicios de Excelencia RQ, Sociedad Civil, así como del Servicio Postal Mexicano, respecto a que no se distribuyó tal tarjeta o alguna otra en fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del incumplimiento hecho valer, opuestamente a lo alegado en la incidencia.

CUARTO. Agravios. El recurrente expresa como motivo de inconformidad, que la Sala Regional Especializada incumple el principio de exhaustividad, por lo siguiente:

- Le impone la carga de la prueba al incidentista de probar la entrega de la "*Tarjeta PREMIA PLATINO*" por parte del Servicio Postal Mexicano en incumplimiento al fallo, cuando en todo caso, correspondía a la Sala Regional Especializada ordenar al Instituto Nacional Electoral que realizara las investigaciones tendientes a esclarecer el mecanismo de distribución empleado por el Partido Verde Ecologista de México, así como que éstas fueron distribuidas con posterioridad a la notificación de la sentencia cuyo desacato denunció.

- El incumplimiento no se origina únicamente por la participación del Servicio Postal Mexicano en la distribución de las “*Tarjetas PREMIA PLATINO*”, sino también por haber continuado el reparto de las mismas, cualquiera que fuere el medio o intermediario para ello, por lo que no puede declararse infundado el incidente de incumplimiento teniendo únicamente como base la negativa vertida por el representante del Servicio Postal Mexicano, en el sentido de no haber intervenido en la entrega de las citadas tarjetas, porque debió realizar investigaciones que permitieran allegarse de mayores elementos para esclarecer el incumplimiento por parte del partido político denunciado.
- Existe pleno reconocimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la producción y distribución de las “*Tarjetas PREMIA PLATINO*” tal y como quedó acreditado en el acuerdo de Medidas Cautelares dictadas en el expediente ACQyD-INE-51/2015 a la cual se hace referencia en la resolución impugnada.
- La tarjeta constituye una prueba documental respecto de su distribución y la fecha de recepción quedó plasmada en el escrito promovido por el incidentista, al no existir sobre con fecha ni firma de recepción, ya que en ellas se establece la fecha en que fue recibida la misma, de modo que ante la ausencia de sellos o firmas en los sobres, correspondía a la autoridad jurisdiccional ordenar al Instituto Nacional Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, ya que no puede basarse únicamente en el dicho del Partido Verde Ecologista de México y del Servicio Postal Mexicano

para declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia denunciado por MORENA.

QUINTO. Estudio de fondo. De los agravios que quedaron sintetizados en el apartado que antecede, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución que se impugna a efecto de ordenar la reposición del procedimiento del incidente de inejecución de sentencia. Lo anterior para que el Instituto Nacional Electoral realice las diligencias y establezca el mecanismo a través del cual el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo la distribución de la tarjeta materia del incidente y que fue distribuida posterior a la notificación de la sentencia objeto del incumplimiento.

Ahora bien, la controversia a resolver consiste en definir si al partido político inconforme le corresponde la carga de acreditar la circunstancia que alega consistente en la supuesta distribución de la tarjeta denunciada con posterioridad a la sentencia cuyo incumplimiento se impugna, o bien, si la Sala Regional Especializada liberándolo de esa carga probatoria debió ordenar las investigaciones que lograran demostrar tal situación.

La sentencia SRE-PSC-46/2015 fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, registrados con los números de expedientes SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, los cuales fueron resueltos en sesión de seis de mayo del presente año.

En la sentencia de la Sala Superior se determinó revocar parcialmente el fallo recurrido, específicamente el considerando IV, punto 3, inciso c), relativo a los razonamientos concernientes a la campaña sistemática e integral que en concepto de la Sala Especializada afectó el modelo de comunicación política.

Ello, porque este órgano estimó que contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, no es posible calificar a la propaganda consistente en las “*Tarjetas PREMIA PLATINO*” como parte de la estrategia que ha vulnerado el modelo de comunicación política como se señaló de la diversa propaganda que sí contenía elementos comunes entre sí, ya que no contenían ningún elemento a partir del cual se pudiera advertir que forman parte de la misma estrategia publicitaria, sino que constituyen propaganda distinta de la difundida.

No obstante, la Sala Superior estimó que la propaganda relativa a las “*Tarjetas PREMIA PLATINO*” sí vulnera lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el provecho que obtienen los ciudadanos al recibir en domicilio la tarjeta, consiste en la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato, ya que desde el momento en que cuenta con la referida tarjeta que representa una membresía, le otorga el derecho de acceder a los descuentos que sólo tienen quienes pertenecen al programa *PREMIA PLATINO*.

Por tanto, se revocó la parte de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la cual había considerado que la propaganda consistente en las “Tarjetas *PREMIA PLATINO*” era parte de la estrategia que ha vulnerado el modelo de comunicación política, y partiendo de ello, se le ordenó que emitiera una nueva resolución en la que calificara la conducta e individualizara la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, debe puntualizarse que la revocación del fallo de la Sala Regional Especializada no afectó la determinación de cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las “Tarjetas *PREMIA PLATINO*” con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, lo cual constituye la materia del incidente de incumplimiento de sentencia, ya que la nueva resolución que debe dictar la Sala responsable será únicamente para que califique la conducta e individualice la sanción a imponer a ese instituto político. Por tanto, pervive el objeto del incumplimiento que se plantea a través del incidente.

Ahora, para resolver la *litis* planteada en los motivos de disenso es necesario tener presente las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador, las cuales se transcriben enseguida.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. **La denuncia será desechada** de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, **ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;**

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva **resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo,** y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) **Las pruebas aportadas por las partes;**
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

De las normas transcritas se desprende lo siguiente:

- El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas (Artículo 471, párrafo 3 inciso e) de la citada Ley).

- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca ninguna prueba de sus aseveraciones, la queja será desechada. (Artículo 471, párrafo 5 inciso c) de la citada Ley).

- En el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documental y la técnica, y esta última sólo se desahogará cuando el oferente allegue los medios que permitan tal desahogo. (Artículo 472, párrafo 2 de la citada Ley).

Como se aprecia, al quejoso se le impone el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que cuando omita aportarlas, se revierta la carga probatoria a la autoridad instructora, por el contrario, la omisión de aportar medios de convicción conduce al desechamiento de la queja y a que no se desahoguen las pruebas técnicas cuando dejen de brindar los instrumentos para tal fin.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, publicada bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹

En el caso, se trata de un incidente promovido por el partido político MORENA en el que aduce el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, en la cual, con motivo de las infracciones que quedaron demostradas, se ordenó cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas de

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, págs. 171 y 172.

descuento denominados *PREMIA PLATINO* con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Es decir, el incidente se promueve respecto de una sentencia pronunciada en un procedimiento especial sancionador, de modo que se rige por las reglas probatorias aplicables a éste, en el sentido de que, en principio, corresponde al incidentista la carga de acreditar los hechos denunciados en el incumplimiento de la sentencia de mérito sin que ello signifique dejar de lado que, el acatamiento de los fallos es una cuestión de orden público e interés social.

Bajo ese contexto, no tiene razón el recurrente al pretender que se le exima de la carga de demostrar los hechos que constituyen la causa de pedir del incidente, en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México, posterior a la notificación de la sentencia de mérito repartió tarjetas de descuento denominados *PREMIA PLATINO* con el logotipo de ese instituto político.

Lo anterior, al incidentista, en tanto denunciante en el procedimiento especial sancionador, le correspondía probar la existencia de la tarjeta que se repartió y, la cual, según su dicho, fue entregada después de la notificación del fallo aludido a través del Servicio Postal Mexicano (a decir del recurrente el diecisiete de abril del año en curso), en tanto en tal aseveración se sustentó su demanda incidental.

Al respecto importa referir que a pesar de incumplir la carga de la prueba que le impone la ley, la responsable lejos de

permanecer estática, realizó diligencias tendentes a verificar el incumplimiento alegado, ello teniendo en consideración que le corresponde vigilar el acatamiento de sus fallos, por ser una cuestión de orden público e interés social, según se indicó.

De las constancias que obran en el expediente del incidente de que se trata, se observa que la Sala Regional Especializada al admitirlo a trámite, dio vista al Partido Verde Ecologista de México, así como a las personas morales Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a Multiservicios de Excelencia RQ, Sociedad Civil, para que manifestaran lo que en derecho procediera respecto al cumplimiento de la sentencia; también se ordenó dar vista al Servicio Postal Mexicano para que manifestara lo que correspondiera, requiriéndole expresamente en forma puntual que informara si entregó la “*Tarjeta PREMIA PLATINO*” señalada por el incidentista en el domicilio del ciudadano que señaló.

El partido político, en lo que interesa, dio contestación a la vista, de la siguiente forma:

“En cuanto a lo que hace al cumplimiento a la resolución al citada al rubro, por parte del Partido Verde Ecologista de México, le manifestamos que **desde el 13 de marzo del presente año y en cabal acatamiento a las medidas cautelares** dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, **solicitamos a Proyectos Juveniles S.A. de C.V. se suspendiera con carácter de URGENTE la entrega de las multicitadas tarjetas** y que en caso contrario se harían

acreedores a una sanción económica por parte del Instituto Nacional Electoral.”

Asimismo, Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, al contestar la vista expresó:

“Finalmente por lo que hace al cumplimiento a la resolución citada al rubro, por parte de Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., le manifestamos que **desde el 13 de marzo del presente año y en cabal acatamiento a las medidas cautelares** dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, **solicitamos a Multiservicio de Excelencia RQ, S.C se suspendiera con carácter de URGENTE la entrega de las multicitadas tarjetas** y que en caso contrario se harían acreedores a una sanción económica por parte del Instituto Nacional Electoral.”

De igual manera, Multiservicio de Excelencia RQ. S.C., señaló lo que enseguida se transcribe.

“1. Lo que aduce el representante legal del partido político MORENA, es completamente **falso e improcedente**, toda vez que mi representada ha dado **cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral**.

(...)

... Este hecho, además de falso es oscuro ya que está redactado en términos confusos e imprecisos, que impiden a mi representada conocer los hechos en que se funda su incidente, pues el accionante en su escrito omitió precisar los datos de las personas que, supuestamente, han resultado perjudicadas u ofendidas con la entrega de dichas tarjetas, es decir, **fuera del nombre, no dio más elementos que nos permita conocer, tanto a la autoridad como a mi representada cómo,**

cuándo y dónde se suscitaron los hechos, lo que se traduce en un escrito confuso e impreciso, toda vez que no aporta elementos suficientes para debatirlos y crear controversias y estar en condiciones de ofrecer pruebas para desvirtuarlos, además de que las credenciales presentadas no resultan suficientes para tener por demostrados los supuestos daños causados al partido político MORENA.”

De lo anterior, se aprecia que el Partido Verde Ecologista de México solicitó a Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable que suspendiera **con carácter de urgente** la entrega de las “*TARJETAS PREMIA PLATINO*”, caso contrario se harían acreedores a una sanción económica por parte del Instituto Nacional Electoral. A su vez Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable solicitó a Multiservicio de Excelencia RQ. Sociedad Civil, que suspendiera **con carácter de urgente** la entrega de las tarjetas, y le informó que de no hacerlo sería acreedor a una sanción económica por el mencionado Instituto.

Por su parte, Multiservicio de Excelencia RQ. Sociedad Civil negó haber repartido dicha tarjeta, lo cual significa que después de decretadas las medidas cautelares dejaron de repartir las tarjetas denominadas *PREMIA PLATINO*. Esto es, las referidas personas morales en forma enfática señalaron que a partir del trece de marzo del año en curso, **no entregaron tarjeta alguna**, lo que también revela su negativa, respecto a que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva no siguieron repartiendo las tarjetas materia del procedimiento especial sancionador que se les ordenó dejar de repartir.

Por su parte, el Servicio Postal Mexicano en relación con el requerimiento que se le realizó adujo:

“El Servicio Postal Mexicano no llevó a cabo la entrega de ninguna tarjeta de descuento que haya remitido el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto se desconoce quien fue la empresa contratada por dicho instituto político para realizar la entrega de esta correspondencia.”

Como se observa, el Servicio Postal Mexicano negó haber realizado la entrega de la tarjeta que le fue imputada por el incidentista, lo cual debe considerarse cierto, atendiendo a

- los controles que lleva en el reparto de envíos o correspondencia registrada;
- la naturaleza del organismo, el cual es un ente público y que por tanto, se entiende actúa de buena fe y en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones se conduce en forma legal y responde de forma veraz a los cuestionamientos o requerimientos formulados por las autoridades,
- más aun cuando en el caso no existe prueba en contrario.

Los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento de esa ley, disponen:

Ley del Servicio Postal Mexicano

“Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su

representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

Reglamento de la Ley del Servicio Postal Mexicano

Artículo 31. El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia.”

De estos preceptos se puede advertir que el servicio postal mexicano cuenta con controles en la entrega de envíos y correspondencia registrada, como lo constituye la obtención del acuse de recibo, entendido como el documento donde consta la firma de recepción del destinatario.

En estas condiciones, si de acuerdo a los acuses de recibo que recaba el organismo de que se trata, éste manifestó que no ha realizado la entrega de la tarjeta a que hizo referencia el partido político incidentista, entonces, el informe rendido por el Servicio Postal Mexicano de que no realizó la entrega de ninguna tarjeta, al tratarse de una documental pública merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a los artículos 25 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva,

cuya prestación se lleva a cabo a través del organismo descentralizado Correos de México, el cual, al tratarse de un ente público, los informes que rinden constituyen documentos públicos acorde a lo señalado.

Así, la circunstancia de que las diligencias desplegadas por la Sala Especializada, en conjunto con los medios de convicción presentados por el incidentista no lograran demostrar el incumplimiento aducido, no significa que la responsable omitiera llevar a cabo las actuaciones tendentes a verificar el acatamiento de la ejecutoria, en tanto, sólo pone de manifiesto que en la especie **no se logró probar el incumplimiento.**

Sobre el particular, cabe resaltar que el recurrente en ningún momento formuló argumento alguno para controvertir la valoración que la autoridad mencionada realizó de las pruebas, incluso reconoce que las pruebas que exhibió carecen del alcance para acreditar por sí solas el incumplimiento de la sentencia, de ahí que el desacato lo denunció con el propósito de que la Sala Regional Especializada practicara actuaciones eficientes para constatar si existió o no el aducido incumplimiento, sin que se lograra acreditar que se dejó de observar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en su resolución.

En lo tocante a este aspecto, conviene resaltar que en los agravios expresados ante esta instancia jurisdiccional, el inconforme se abstiene de señalar qué otras diligencias se debieron practicar por la responsable a efecto de que la Sala

Superior estuviera en posibilidad de juzgar su idoneidad y necesidad; sin embargo, se insiste, el incidentista se exime de hacerlo, por tanto, deviene insuficiente que circunscriba su alegato a que la Sala Regional Especializada dejó de practicar las diligencias tendentes a probar el desacato del fallo o bien simplemente alegar que debió ordenar al Instituto Nacional Electoral desarrollar diligencias de investigación, cuando de las diligencias desplegadas obtuvo que las tarjetas se dejaron de repartir desde la notificación de las medidas cautelares –trece de marzo- y sin que su entrega se reanudara con posterioridad a tal fecha. Ello es así porque con tales afirmaciones dogmáticas y subjetivas, el incidentista pretende que la Sala Regional responsable ordene al Instituto Nacional Electoral la realización de una pesquisa, situación que se encuentra prohibida por el artículo 16 constitucional, pues se limita a señalar de manera genérica que se debieron realizar más investigaciones, sin establecer qué otras diligencias se podrían realizar, o bien, qué otras personas podrían haber sido requeridas, entre otras cuestiones, con lo cual es claro que el partido en cuestión sólo pretende que las autoridades electorales realicen investigaciones con base en su sola afirmación de que existió entrega de tarjetas posteriores a la emisión de la sentencia, afirmación que, se reitera, carece de sustento.

Lo anterior, se indica con independencia a que, en el eventual caso de que el recurrente cuente con otros elementos que conlleven a tener por demostrado que el Partido Verde Ecologista de México incurre en inobservancia a lo ordenado en

la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, podrá promover un nuevo incidente, en tanto que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y las autoridades que las dictan tienen el deber de analizar su cumplimiento siempre que se les denuncien algún desacato, cuando existan pruebas que así lo acrediten, similar criterio al sustentado por el SUP-REP-252/2015 de esta Sala Superior.

En esas condiciones, al no quedar demostrado que la resolución impugnada es contraria a Derecho, lo conducente es confirmarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida.

Notifíquese, como corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-355/2015.

No obstante que coincido con el sentido y la mayor parte de las consideraciones de la sentencia que el Pleno de esta Sala Superior ha dictado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos:

Coincido en que no le asiste la razón a MORENA, partido político nacional, al controvertir la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015.

La reserva del suscrito es con relación a la argumentación expresada en la sentencia que ahora se emite, que es al tenor siguiente:

Como se observa, el Servicio Postal Mexicano negó haber realizado la entrega de las tarjetas que le fue imputada por el incidentista, lo cual debe considerarse cierto, atendiendo a los controles que lleva en el reparto de envíos o correspondencia registrada y a la naturaleza del organismo, el cual es un ente público y que actúa de buena fe, tomando en consideración que en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones se conduce en forma legal y responde de forma veraz a los

cuestionamientos o requerimientos formulados por las autoridades, más aun cuando en el caso no existe prueba en contrario.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento de esa ley, que disponen que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia y que el acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia.

De estos preceptos normativos se puede advertir que el servicio postal mexicano cuenta con controles en la entrega de envíos y correspondencia registrada, como lo constituye la obtención del acuse de recibo, entendido como el documento donde consta la firma de recepción del destinatario.

De conformidad con lo anterior, se considera que el informe rendido por el Servicio Postal Mexicano de que no realizó la entrega de ninguna tarjeta, al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, cuya prestación se lleva a cabo a través del organismo descentralizado Correos de México, el cual, al tratarse de un ente público, los informes que rinden constituyen documentos públicos acorde a lo señalado.

Las trasuntas consideraciones son hechas con relación a la manifestación que, en desahogo de la vista y el cumplimiento

al requerimiento ordenado en proveído de siete de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, expuso el Servicio Postal Mexicano, por conducto del Subdirector Contencioso, como se advierte del “Oficio.- 3500.-2109”, que obra a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015 INCIDENTE - 11, clasificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del recurso al rubro indicado. El informe de referencia es en el sentido de que:

El Servicio Postal Mexicano no llevó a cabo la entrega de ninguna tarjeta de descuento que haya remitido el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto se desconoce quien fue la empresa contratada por dicho Instituto Político para realizar la entrega de esta correspondencia.

A juicio del suscrito, lo manifestado por el funcionario compareciente del citado organismo público descentralizado constituye la negación lisa y llana de un hecho, que en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado *contrario sensu*, no tiene la carga procesal de comprobar; en cambio, es conforme a Derecho precisar que corresponde al partido político incidentista la carga de la prueba, para demostrar fehacientemente que la conducta que le imputa al Servicio Postal Mexicano, respecto de la entrega de las tarjetas objeto de la denuncia, se han continuado distribuyendo. En consecuencia, considero que no es conforme a Derecho hacer los razonamientos antes transcritos, que

carecen de todo sustento jurídico y que resultan innecesarios e intrascendentes para la sentencia que emite esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA